



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



CP-26697 y CP- 26697/1
PAULET MORENO y otros
HABEAS CORPUS
COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

//Plata, 12 de septiembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las acciones de habeas corpus deducidas por la Presidenta de Otrans, Lic. Vazquez Haro, en favor de Paulet Moreno, Zuleika Castro Tenorio, Laura Portocarrero y María Angélica Zambrano Pesante a fojas 1/13, y por la doctora Carolina Laura Grassi respecto de Paulet Moreno, Zuleika Castro Tenorio, Laura Portocarrero a fojas 1/4 del incidente n° 26697/1, ambos contra la detención que vienen sufriendo las nombradas, en el marco del presente incidente correspondiente a la I.P.P. n° 06-00-033536-16 de la Unidad Funcional de Instrucción n° 11, con intervención del Juzgado de Garantías n° 1 Departamental; y practicado el sorteo del art. 41 de la ley 5827 resultó el siguiente orden de votación:

ARGÜERO- RIUSECH- OCAMPO;

Y CONSIDERANDO:

El señor Juez doctor ARGÜERO dijo:

I.- Promueven ante este sede acción de Habeas Corpus la Presidenta de Otrans, Lic. Vazquez Haro, solicitando la inmediata libertad de las detenidas y la doctora Carolina Laura Grassi en incidente n° 26.697/1 que corre por cuerda al presente, a los mismos fines, respecto de sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

defendidas Zuleika Castro Tenorio, Laura Portocarrero y Paulet Moreno Vera.

Plantean en ambos casos que tanto la requisita realizada sobre las detenidas así como el procedimiento policial llevado a cabo en el presente caso, resultan ilegales por violar normas de carácter constitucional.

II.- La acción interpuesta ha de prosperar.

Como bien sostienen las presentantes, he de señalar que del análisis integral y objetivo de las constancias valoradas en los presentes autos, se advierte la comisión de graves irregularidades en el procedimiento que da pie a las presentes actuaciones, que impiden sostener la medida de coerción dictada por el juez de garantías, a requerimiento del Agente Fiscal, respecto de las imputadas Paulet Moreno Vera, Zuleika Castro Tenorio, Laura Portocarrero y María Angélica Zambrano Pesante, por haberse tornado ilegal y arbitraria.

Así las cosas, si bien se inician las actuaciones con la intervención de personal policial de la Seccional Novena de Policía, alertado por vecinos del barrio ante la presunta existencia de maniobras de pasamanos compatibles con la venta de sustancia prohibida en la vía pública, realizados por personas trans o travestis en la zona de la calle 64 entre 115 y 1 de esta ciudad, cuya actividad aparece documentada a través del acta de procedimiento que encabeza las presentes actuaciones, que dan cuenta de las personas que fueran interceptadas participando del supuesto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



intercambio, mas tarde identificadas en los autos, procediendo a la consecuente incautación de la sustancia que habrían comprado. sin embargo no resulta posible avalar el resto del procedimiento llevado adelante por el personal policial interviniente, contra las personas que mas tarde fueran identificadas en estos autos por resultar ello violatorio de garantías constitucionales.

En efecto, luego de ello en oportunidad en que el personal policial interviniente arribara al lugar indicado, procede a individualizar a un grupo de personas trans o travestis que se encontraban en la via pública, y en el marco de un procedimiento de prevención de ilícitos, las abordan con el fin de demorarlas para su identificación y a efectuar en ellas una requisita corporal, ante la sospecha de que las mismas pudieran estar relacionadas con los hechos motivo de investigación.

Mas allá de las consideraciones que pudieran hacerse acerca de la acreditación de los extremos legales que hacen a la materialidad ilícita de los hechos ilícitos investigados, su calificación legal y la presunta vinculación de las imputadas identificadas con los hechos autos, resulta necesario reflexionar y atender los duros cuestionamientos que las accionantes dirigen contra los procedimientos practicados por las fuerzas policiales, que no dejan de calificar como abusivos, violentos y discriminatorios, que se aplican sobre el colectivo de personas trans, travestis y homosexuales de manera sistemática, reiterada y selectiva.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



No puedo dejar de señalar al respecto, después de haber observado detenidamente las imágenes que resultan de los videos acompañados a las presentes actuaciones, que registran los distintos tramos de los procedimientos cuestionados que se llevaran a cabo respecto a las personas que fueran identificadas en los presentes autos, que se advierte que el personal policial en su marco funcional, ha actuado de modo abusivo e ilegal violentando las pautas mínimas de trato respetuoso con la dignidad humana, así como las reglas elementales de respeto a la privacidad de las personas, al momento de llevar adelante las diligencias de requisas corporales que efectuara en la vía pública, las que se encuentran garantizadas de manera convencional por los tratados internacionales, así como por nuestra Constitución Nacional y por la legislación interna del país.

Las consideraciones señaladas, me lleva a declarar de inmediato la nulidad del procedimiento policial abusivo llevado a cabo, el que entiendo no se ajustó a las formalidades y exigencias legales, por violentar gravemente las garantías constitucionales instituidas en favor de las personas en situación de detención.

En razón de lo expuesto es que propongo al acuerdo, en aras del respeto a normas nacionales e internacionales que establecen pautas que regulan el derecho a la intimidad, al pudor de las personas y a la dignidad humana, declarar la nulidad del acta de procedimiento policial, revocar la orden detención dictada a su respecto y disponer la inmediata libertad de las

46



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imputadas de autos, así como encomendar a las autoridades administrativas pertinentes, tengan a bien arbitrar los medios y recursos necesarios, a efectos de prevenir y erradicar toda forma abusiva en los procedimientos de las fuerzas policiales que puedan constituir violencia institucional, sobre personas que integren el colectivo trans, travestis y homosexuales.

[Handwritten signature]
CAS R DOMSKI
e-Adscripto
0.219 V

En función de ello, entiendo que resulta necesario, considerar la posibilidad de adoptar políticas públicas que se adapten a estándares internacionales, como por ejemplo la confección de estrictos protocolos de actuación funcional, tendientes a establecer que los procedimientos de requisas corporales, sean realizados por personal policial debidamente capacitado para ello, atendiendo a que las mismas sean efectuadas por personas del mismo género de la que resulta objeto de requisa (art. 2° Ley 26.743), que respeten las mínimas garantías y reglas de privacidad y dignidad de la persona requisada, que se brinden espacios físicos adecuadamente acondicionados para esa tarea, de modo que permitan resguardar la intimidad y el pudor de la persona que deba ser requisada, tomando los recaudos necesarios a los fines de evitar, de acuerdo a las posibilidades y circunstancias, un accionar que resulte invasivo, estigmatizante y discriminatorio que pudiera afectar la integridad de las personas y sus derechos.

Por las razones dadas, corresponde hacer lugar a los habeas corpus presentados, declarar la nulidad de la diligencia de procedimiento obrante a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



fojas 4/8 de los presentes autos, revocar la orden de detención del juez de garantías dispuesta respecto de las imputadas Paulet Moreno Vera, Zuleika Castro Tenorio, Laura Portocarrero y María Angélica Zambrano Pesante, y disponer de inmediato su libertad; y comunicar al Señor Ministro de Seguridad de la Provincia y a la Auditoría de Asuntos Internos dependiente de ese ministerio, a los fines legales que estimen corresponder.

En relación a la prueba solicitada, entiendo del modo como se han resuelto las cuestiones traídas, que corresponde no hacer lugar a la producción de las mismas.

(Arts. 151 -a contrario-, 201, 203, 205, 207, 210, 405 y ccs. del C.P.P.; arts. 16, 18, 43 y 75 inc. 22 de la C.N; art. 20 Const. Pcial.; arts. 5 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 5 incs. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Ley de Identidad de Género 26.743).

III. Respecto de la acción de habeas corpus interpuesta por la Dra. Carolina Laura Grassi, defensora particular de Zuleika Castro Tenorio, Laura Portocarrero y Paulet Moreno Vera (incidente n°26697/1 que corre agregado por cuerda al presente), atento a los términos de la cuestión traída en el mismo, entiendo que debe estarse a lo resuelto en la presente incidencia.

La señora Juez doctora RIUSECH dijo:

Debe hacerse lugar al recurso de habeas corpus.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



El procedimiento instrumentado a fojas 4/20 y en el cual se han secuestrado estupefacientes ha sido abusivo por no respetar el mínimo pudor y dignidad de las personas requisadas.

Se ha remitido como parte de las actuaciones la filmación que habría hecho la policía del procedimiento.

De acuerdo a ese registro, las personas abordadas fueron obligadas a desnudarse en plena calle.

R. DOMSKI
Inspector Adscripto
Sala IV
Se les hizo quitarse hasta la ropa interior, ponerse en cuclillas y alumbradas para ver si tenían drogas.

El acto fue vejatorio en grado sumo.

Se advierte asimismo de la videograbación que no fue un exceso o atropello en que incurriera la persona que lo dirigiera.

Si ese fuera el caso, independientemente de las sanciones que pudieran corresponder a los autores podría decidirse que el secuestro efectivamente se realizó y el desvío de lo correcto correspondía por cuenta de quien lo ejecutó y si no comprometía la veracidad de la incautación debería acordársele validez.

Pero en el caso surge que la orden debía así cumplirse, al punto que la filmación fue agregada a los autos como una actuación más.

No puede a un procedimiento así ordenado por funcionario del estado, con un grado de abuso que llega a constituir vejación (art. 144 bis inc. 2 C.P.), otorgársele validez. (art. 5 inc. 1 y 2 de la Convención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Americana de los Derechos Humanos; art.10 inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Corresponde anular lo actuado y consecuentemente declarar que no hay mérito para la detención de Laura Portocarrero, María Angélica Zambrano Pesante, Zuleica Castro Tenorio y Paulet Moreno (201,203, 205 y ccs. del C.P.P.).

Debe también hacerse lugar al recurso y disponer el libramiento de los oficios como propone el colega preopinante.

De acuerdo a lo dicho deviene innecesario abrir el presente a prueba

El señor Juez doctor OCAMPO dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes.

Al igual que mis colegas, entiendo que el acta de procedimiento, incautación de la sustancia prohibida y aprehensión que obra a fojas 4/8 debe ser fulminado de nulidad en función de los estatuido por los arts. 201, 203, 205, 207 y ccs. del C.P.P. Las irregularidades cometidas por quienes llevaron a cabo el procedimiento conllevan necesariamente la nulidad del acta.

La requisita debió efectuarse dentro de un ámbito de privacidad como se la hace en los casos en que mi desempeño como magistrado he tenido oportunidad de revisar, sin humillar a quienes están obligados a someterse a la diligencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



47

Se cometió un exceso en desnudar a algunos de los protagonistas en público y en algún caso acompañado de expresiones degradantes y además en forma indiscriminada.

Los excesos en que incurrió el personal policial que constan en la firmación que tuve a la vista y que concuerdan con el relato de los procesados en ocasión de prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., se encuentran alejados del respeto y decoro que debe mediar en los actos funcionales.

Se han incumplido normas de jerarquía constitucional como las previstas en los arts. 16, 18 y ccs. de nuestra Constitución Nacional, así como las receptadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus arts. 5 y 7, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 5 incs. 1 y 2 (art. 75 inc. 22 de la C.N), así como la estatuida en la ley 13.794 referida a las normas de organización de la policía de esta provincia. en particular su art. 9no. que contempla una adecuación al principio de razonabilidad y la evitación de todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria.

Aparecen también como saludables las recomendaciones que efectúa el Dr. Argüero a fin de evitar acciones como las reseñadas ya que los actos mortificantes y humillantes sufridos por los procesados en el caso no se compadecen con el debido respeto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Por ello, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

HACER LUGAR a las peticiones de habeas corpus interpuestas por la Presidenta de Otrans, Lic. Vazquez Haro y la doctora Carolina Laura Grassi, en su carácter de abogada defensora de Paulet Moreno Vera, Suleika Castro Tenorio y Laura Portocarrero, y en consecuencia:

I. **DECLARAR** la nulidad del acta de procedimiento obrante a fojas 4/8, **REVOCAR** el auto del Juez de Garantías obrante a fojas 76/77vta., en cuanto ordena la detención de **LAURA PORTOCARRERO, MARIA ANGELICA ZAMBRANO PESANTE, PAULET MORENO VERA y ZULEIKA CASTRO TENORIO** y **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que deberá hacer efectiva el "a quo", previa verificación de la inexistencia de impedimentos legales para ello, sin perjuicio de la prosecución de la presente investigación, todo por los fundamentos dados, en el presente incidente correspondiente a la I.P.P. nro. 06-00-033536-16 de la U.F.I.J nro. 11, con la intervención del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental (Arts. 151 -a contrario-, 201, 203, 205, 207, 210, 405 y ccs. del C.P.P.; arts. 16, 18, 43 y 75 inc. 22 de la C.N; art. 20 Const. Pcial.; arts. 5 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 5 incs. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Ley de Identidad de Género 26.743; Ley 13.974).

II. **COMUNICAR** lo resuelto al Señor Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y a la Auditoría de Asuntos Internos dependiente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de ese Ministerio, a los fines legales que estime corresponder, a cuyos efectos de remitirán copias certificadas de la presente resolución.

Regístrese. Agréguese copia en la causa principal y en el incidente de habeas corpus n° 26697/1 agregado por cuerda y devuélvase los presentes autos en el día de la fecha al Juzgado de Garantías n° 1 Departamental, a fin que el "a quo" de cumplimiento a lo dispuesto y se efectúen las notificaciones pendientes.

CARLOS ALBERTO OCAMPO

CARLOS ARIEL ARGÜERO

MARIA ELIA RIUSECH

Ante mí: Lucas R. Doroski

RECORRIDO Nº 1
17/08/2013
14.40
Sol